

nado don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, contra los artículos 1, 3.4, 24, 25, 26 y 27, disposición adicional segunda y disposición adicional quinta, de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1989.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

22924 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1814/89, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, de 30 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1814/89, promovido por el Presidente del Gobierno contra los preceptos que se dirán de la Ley del Parlamento Vasco 2/1989, de 30 de mayo, reguladora del Plan General de Carreteras del País Vasco: Artículos 6.2; 6.3; 6.4; 11.3, párrafo primero; 20.1, párrafo primero, en cuanto al inciso «bajo criterios de reciprocidad» en la medida en que se refiere a actuaciones planificadas por la Administración del Estado; disposición transitoria tercera y anexo, en las referencias de éste a las autopistas A-1, A-8 y A-68, y anexo, en cuanto a la inclusión del «tramo Condado de Treviño» en el catálogo de la red objeto del plan regulado. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados, desde el día 8 de septiembre actual, fecha de interposición del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

22925 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1834/89, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 46.2.º de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1834/89, planteado por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 46.2.º, en relación con la cuantía de las multas previstas en el primer párrafo de dicho artículo, de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 14 de septiembre del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

22926 *RECURSO de inconstitucionalidad número 532/89, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 19 de septiembre actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia del artículo 3.1. i), de la Ley de Principado de Asturias 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, impugnado en el recurso de inconstitucionalidad número 532/89, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de septiembre de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

22927 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1840/89, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número

1840/89, planteado por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 47.3 y 48 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 15 de septiembre del corriente, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 7/1989, de 8 de junio.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de septiembre de 1989.-El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22928 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de junio de 1989 por la que se modifican las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación adaptándolas a la nueva nomenclatura del Arancel de Aduanas.*

Advertidos error y omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 3 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 20847: En la columna de «Código NC», donde dice: «85.20.10.00-30.90», debe decir: «85.20.10.00-39.90».

Asimismo en la inserción de la citada Orden fueron omitidas las «Notas aclaratorias» que se incluyen en la presente corrección.

NOTAS ACLARATORIAS

1. El guión utilizado para separar dos posiciones expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas; las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las posiciones especificadas.

2. Las notas descriptivas que aparecen en la segunda columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.

3. Las zonas de origen de las mercancías que aparecen en las columnas 3 a 11 son las definidas en la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones.

En algunos casos los trámites correspondientes no se aplican a todos los países incluidos en una zona geográfica. En ese caso, junto al símbolo correspondiente al documento exigido figura una letra minúscula que indica los países de la zona para los que resulta necesario.

a) Sólo las mercancías originarias de Libia, República Sudafricana, Méjico, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Argentina, Irak, Irán, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.

b) Con restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Acuerdo Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes (Reglamento CEE 2436/1979). Países exportadores miembros del AIC: Angola, Benin, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Congo, Costa de Marfil, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Gabón, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, India, Indonesia, Jamaica, Kenia, Liberia, Madagascar, Malawi, Méjico, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, República Centroafricana, República Dominicana, Ruanda, Sierra Leona, Sri Lanka, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Uganda, Venezuela, Zaire, Zambia, Zimbabwe. Países importadores miembros del AIC: Australia, Austria, Canadá, Comunidad Económica Europea, Chipre, Estados Unidos de América, Fidji, Finlandia, Japón, Noruega, Singapur, Suecia, Suiza y Yugoslavia.

c) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, URSS, RDA, Vietnam, Corea del Norte y Mongolia.

ch) Sólo mercancías originarias de Yugoslavia, Malta y Siria.

d) Sólo mercancías originarias de Hungría, Polonia y Checoslovaquia.